



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECCIÓN
DE BOMBEROS DE TIJUANA

EXPEDIENTE 213/2021JS

SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California, a veinte de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **213/2021 JS**, promovido por *****₁, en contra de las autoridades **DIRECCION DE BOMBEROS DE TIJUANA, TESORERO MUNICIPAL, INSPECTOR DE NOMBRE HERRERA EDGAR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE BOMBEROS, DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DE RENTAS MUNICIPAL Y EJECUTOR/NOTIFICADOR DE NOMBRE J. OCTAVIO FRANCO M. ADSCRITO A LA RECAUDACIÓN DE RENTAS MUNICIPAL TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, en la cual se declara la nulidad de los actos impugnados consistentes en boleta de infracción folio *****₂ y requerimiento de pago con número de folio *****₂ de *****₃ por carecer de los requisitos formales de fundamentación y motivación; bajo los siguientes:

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Ley de Hacienda:

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

Juzgado Segundo: Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.-El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno *****¹ acudió ante el Juzgado Segundo de este Tribunal a interponer demanda en contra de los actos relativos a la boleta de infracción con folio *****² y requerimiento de pago número *****² de *****³, teniéndose como autoridades demandadas a la Dirección de Bomberos de Tijuana, Tesorero Municipal, Inspector de nombre Herrera Edgar adscrito a la Dirección de Bomberos, Director de Recaudación de Rentas Municipal y Ejecutor/Notificador de nombre J. Octavio Franco M. adscrito a la Recaudación de Rentas Municipal todos del Ayuntamiento de Tijuana.

2.- Se emplazó a las autoridades demandadas, a quienes se les tuvo dando contestación a la demanda según proveído de primero de diciembre de dos mil veintiuno.

3.-Fijándose la litis dentro del presente juicio se resolvió sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que el doce de diciembre de dos mil veintidós se ordenó la apertura del periodo de alegatos sin hacer uso de su derecho las partes; teniéndose por cerrada la instrucción, por lo que, se entiende citado el presente asunto para oír sentencia, lo que se hace en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución emana de una autoridad administrativa municipal del Ayuntamiento de Tijuana, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, segundo párrafo, 26, fracción I de la Ley del Tribunal.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado que fue fijada por acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por el diverso artículo 20, fracción VI de la citada Ley.

SEGUNDO. - Existencia del acto. Se examinan de la siguiente manera:

a) **Boleta de infracción número *****₂ de *****₃ emitida por el Inspector de la Dirección de Bomberos de Tijuana**, la cual obra en copia certificada exhibida por la Dirección de Bomberos Municipal de Tijuana, por lo que, de conformidad con el artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa en relación con el artículo 41, penúltimo párrafo y 103 de la Ley del Tribunal, hace prueba plena de su contenido dada su naturaleza de documental pública y es eficaz para acreditar la existencia del acto combatido.

b) **Mandamiento de Ejecución de *****₃ elaborado por el Ejecutor/Notificador adscrito a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tijuana**, Sección Comercio y Facturación, a través del cual se requiere el pago de la multa contenida en la boleta con folio *****₂ por la suma total de \$*****₅ pesos moneda nacional con folio *****₂, que obra en original en autos exhibido por la parte actora, que de conformidad con el artículo 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa en relación con el artículo 41, penúltimo párrafo y 103 de la Ley del Tribunal, hace prueba plena de su contenido dada su naturaleza de documental pública y es eficaz para acreditar la existencia del acto combatido.

TERCERO. - Procedencia. Del análisis de los actos impugnado se observa que estos fueron emitidos por el Inspector de la Dirección de Bomberos y el Ejecutor/Notificador de la Recaudación de Rentas Municipal; por ello, es evidente que las demás autoridades señaladas como demandadas no emitieron actuación alguna, por lo que, el juicio es improcedente en su contra.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 53, fracción VI en relación con el artículo 54, fracción II ambos de la Ley del Tribunal, **se decreta el sobreseimiento en relación a las autoridades demandadas Dirección de Bomberos, Tesorero Municipal, Director de Recaudación de Rentas todos del Ayuntamiento de Tijuana.**

Por otra parte, se tiene que las autoridades demandadas señalan que no es correcta la manifestación del demandante cuando señala que tuvo conocimiento de los actos impugnados el diez de septiembre de dos mil veintiuno, fecha diversa a las establecidas en las constancias de notificación de los actos combatidos y elaboradas por las autoridades administrativas correspondientes, lo que pudiera generar que la presentación de la demanda no fue dentro de los plazos que marca la Ley del Tribunal.

El demandante sostiene que tuvo conocimiento el diez de septiembre de dos mil veintiuno, aludiendo que las constancias de notificación fueron realizadas en contravención a las garantías de seguridad y certidumbre jurídica y que en su realización se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento al no haberse efectuado en forma personal.

A fin de establecer la oportunidad de la presentación de la demanda, debe analizarse las constancias de notificación de los actos combatidos.

El mandamiento de ejecución relativo al requerimiento de pago identificado con número de acta *****4 con folio *****2 de *****3, visible a fojas 038 de autos, fue notificado por el Ejecutor/Notificador de la Recaudación de Rentas Municipal a través de instructivo en la puerta de acceso principal del domicilio del demandante con fundamento en la Ley de Hacienda.

Veamos el artículo 49 de la Ley de Hacienda establece que los actos emitidos en base a ella, podrán notificarse de forma personal, por correo ordinario o por telégrafo, estrados, por edictos e instructivo, siendo este último a través del cual la autoridad demandada realizó la notificación del requerimiento impugnado, el cual se encuentra reglamentado a su vez en el artículo 114 del ordenamiento legal en cita, por lo que, para realizar su análisis se transcriben a continuación:

ARTICULO 49.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado ante la autoridad municipal, no hubiere señalado domicilio alguno, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia o desocupe sin previo aviso el domicilio en el cual se estuvieren ejerciendo las facultades de comprobación.

Se fijará el documento que se pretenda notificar, durante cinco días hábiles, en sitio visible al público, de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo.

En este caso, se tendrá como fecha de notificación el sexto día siguiente al en que se hubiere fijado el documento.

IV.- Por edictos, en el caso en que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión. Se hará mediante tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en la Entidad y contendrá un resumen de los actos que se notifican.

V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 114 de esta Ley.

En todo caso, las notificaciones surtirán efectos al día siguiente hábil al en que fuere realizadas, salvo en los casos en que esta Ley expresamente disponga lo contrario.

La Tesorería Municipal del gobierno municipal respectivo, podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en este artículo, cumpliendo con las formalidades establecidas en esta Ley.

La habilitación a terceros se dará a conocer a través de la página de Internet del gobierno municipal correspondiente.

Los terceros habilitados para realizar las notificaciones, están obligados a guardar absoluta reserva de los datos de los contribuyentes que las autoridades fiscales les suministren para este fin, observando en todo momento los convenios de confidencialidad suscritos entre los terceros y el titular de la Tesorería Municipal. Lo anterior en términos del Artículo 30 Bis de esta Ley.

ARTICULO 114.- De no encontrarse al deudor en la primera búsqueda, el ejecutor lo citará para una hora del día siguiente, dejándole citatorio especial con la persona que se encuentre en el domicilio del deudor y si no hubiere, con el vecino más inmediato.

Si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio. En caso de que esta última persona, se negase a recibir la notificación, esta se hará por medio de instructivo que se fijará en el lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador-ejecutor asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al titular de la oficina exactora.

La fracción I, del artículo 49 en cita establece que las notificaciones de los requerimientos como pasa en el caso de estudio (mandamiento de ejecución mediante el cual se requiere

el pago de una multa), debe realizarse de forma personal al ciudadano a quien va dirigido; siendo que al no poder realizarse de esa forma de manera excepcional establece diversas posibilidades como es, por estrados, por edictos y por instructivo.

La autoridad demandada realizó la notificación por instructivo en la puerta de acceso principal, tal como se observa del requerimiento contenido en el acta *****4; por lo que, a fin de establecer su legalidad, deberá constatarse si se cumplió con los elementos correspondientes.

Como quedó asentado la notificación del requerimiento debió efectuarse de forma personal, sin embargo, de no encontrarse a la persona en el domicilio para tales efectos puede llevarse a cabo por estrados, por edictos en el caso en que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión y por instructivo en tratándose del procedimiento administrativo de ejecución.

En el caso de estudio, al emitirse el acto administrativo impugnado dentro del procedimiento administrativo de ejecución, deben aplicarse la reglas del citado artículo 114; siendo esto que de no encontrar al deudor en la primera búsqueda, se dejará citatorio para una hora del día siguiente, dejándose el citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio o en su defecto con el vecino más inmediato, si el día y hora de la citación no se encontrara el deudor se practicaría con quien se encuentre en el domicilio, en caso de que se negase a recibir la notificación, esta se hará por medio de instructivo que se fijará en el lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador-ejecutor asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al titular de la oficina exactora.

Bajo este contexto, para considerar que la notificación realizada por el Ejecutor/Notificador de la Recaudación es la que debe tenerse como fecha de conocimiento del demandante, deberá cumplir a cabalidad con el procedimiento aludido en el párrafo anterior a fin de determinar que es su elaboración se respetaron las formalidades esenciales en apego a los principios de derecho de audiencia y debida defensa.

De las constancias exhibidas por la autoridad demandada, consistente en el mandamiento de ejecución y requerimiento, no se observa que se haya llevado a cabo el procedimiento descrito, siendo esto, haber intentado notificar al

deudor de forma personal, ya que de las constancias exhibidas no se observa razonamiento alguno por parte del ejecutor que diera certeza de que constituido en el domicilio se buscó al deudor y que asentaran las circunstancias, que si se encontraba presente, o que no se encontraba presente y si alguna persona diversa si se encontraba en dicho domicilio, o en su defecto que pese a intentar obtener respuesta en el domicilio nadie atendió a su llamado, de tal forma que existiera la justificación de la realización de la notificación a través de instructivo, ya que la constancia de notificación no contiene razonamiento alguno (visible a fojas 038 de autos).

Bajo este contexto, es evidente que al no reunir la notificación del mandamiento de ejecución las formalidades esenciales establecidas en los citados artículos 49, fracción I y 114 de la Ley de Hacienda, no puede tenerse por legalmente efectuada en la fecha en que se asienta en ella y por esta circunstancia se debe tener como fecha de conocimiento la aludida por el demandante en el escrito de demanda.

Por otra parte, se procede a analizar la notificación de la boleta de infracción número *****2, de la cual se advierte que si bien esta se encuentra dirigida a la parte actora, de su contenido no se observa que la persona con quien se entendió la diligencia tenga alguna relación con esta, o el motivo por el cual se encontraba en el domicilio de la demandante, ya que, el inspector se limitó en señalar que el nombre y domicilio de esta persona, más no así dato alguno que otorgue certeza de que efectivamente, el domicilio en que se constituyó corresponde al de la parte actora, si la persona con quien entendió la diligencia se encontraba dentro de dicho domicilio y el motivo por el cual se encontraba en él, a fin de establecer un lazo de certeza de que esa persona hará de conocimiento al demandante la existencia de la boleta de infracción.

De ahí que, es evidente que, la citada boleta no otorga elementos objetivos que den certeza de que la notificación fue realizada legalmente; por lo que, deberá tenerse como fecha de conocimiento la expresada por el demandante.

En las relatadas condiciones es evidente que, al no reunir los requisitos de legalidad las notificaciones a través de las cuales las autoridades demandadas señalan que se hizo de conocimiento al demandante la existencia de los actos combatidos, debe tenerse como cierta la expresada por el demandante (diez de septiembre de dos mil veintiuno), por lo que, la presentación de la demanda al veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno se encuentra dentro del plazo de quince días

que establece el artículo 62 de la Ley del Tribunal; por lo que, no existe impedimento para analizar la legalidad de los actos impugnados.

CUARTO. - Estudio. Dado que se impugnan diversos actos administrativos, tal como se describieron en los incisos a) y b) del considerando segundo, por cuestión de técnica, se analizará la legalidad de la boleta de infracción con folio *****² de *****³ al ser el acto que antecede y origina el diverso descrito en el inciso b).

El demandante de forma resumida señala que el acto impugnado es ilegal ya que carece de fundamentación y motivación ya que en la emisión del acto combatido se omitió expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que en el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esta norma jurídica.

Por su parte la demandada al dar contestación alega que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

Es de precisarse que, deberá analizarse el acto impugnado tal como fue emitido, por lo que, en relación al argumento de la falta de fundamentación y motivación aludido, **se declara fundado.**

La boleta de infracción invoca diversos preceptos normativos entre ellos aquellos que consideró se violentaron por el particular y que dieron como consecuencia la emisión de la boleta de infracción, sin embargo, el inspector no expresó los hechos o circunstancias particulares que otorgaran elementos de certeza que efectivamente el demandante incumplió con los preceptos aludidos (77 y 193 del Reglamento para la Prevención, Control de los Incendios y Siniestros para la Seguridad Civil en el Municipio de Tijuana).

En efecto, la fundamentación y la motivación refiere a la seguridad jurídica que todo gobernado goza, de que, en la emisión de los actos administrativos, se especifique las circunstancias o razones particulares que originaron su emisión, así como que se invoquen los preceptos normativos de aplicación, así como los razonamientos correspondientes de que la conducta atribuida se subsume en la hipótesis normativa que se invoque. Lo anterior conforme el principio de legalidad y exacta aplicación de la ley.

Veamos, la boleta de infracción es carente totalmente de la expresión de los elementos advertidos por el inspector, así como el motivo por el cual consideró que estos hubiesen actualizado los supuestos normativos que contienen los artículos 77 y 193 del citado reglamento, preceptos que se transcriben para mayor claridad:

ARTICULO 77o.-Durante la construcción de alguna obra de cualquier tipo, deberán de tomarse las precauciones necesarias para evitar cualquier incendio y accidentes en su caso, para combatirlo mediante el equipo adecuado. Esta protección deberá proporcionarse tanto al área ocupada por la obra en sí como a las colindancias, bodegas, almacenes y oficinas.

ARTICULO 193o.-A fin de que se pueda efectuar el pago de derechos de la licencia de operación, el solicitante deberá cumplir con la inspección y requisitos que le pida la Dirección para finalmente contar con la aprobación de trámite a fin de que con ella pueda hacer el pago respectivo ante la Tesorería Municipal y obtener la licencia de operación con renovación anual.

En efecto la fundamentación y motivación es un aspecto formal de los actos administrativos que tiene la finalidad de explicar, justificar y posibilitar la defensa y comunicar la decisión contenida en estos; para ello, debe contenerse en el documento en que conste en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa, tal como lo dispone el siguiente criterio jurisprudencial:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.¹ El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente

¹ Registro digital: 175082. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/43. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531. Tipo: Jurisprudencia

necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En el caso de estudio no puede considerarse satisfecho el requisito Constitucional toda vez que de la lectura del acto impugnado se observa que la autoridad demandada en su emisión fue omisa en expresar las circunstancias de hechos que acontecieron para considerar que el particular cometió violación a los preceptos reglamentarios aludidos, dejando así en un estado de indefensión al demandante al no tener certeza de los elementos valorados para la emisión de la boleta de infracción.

Así, resulta evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista en la **fracción II del artículo 108** de la Ley del Tribunal, ante la ausencia de fundamentación y motivación de los actos mencionados, incumpléndose con las formalidades esenciales que debe revestir todo acto autoritario, debiéndose declarar la nulidad del acto consistente en Boleta de Infracción número *****² emitida por el Inspector adscrito a la Dirección de Bomberos del Ayuntamiento de Tijuana, debiéndose dejar sin efectos dicho acto, con todas sus consecuencias legales.

Dado que la boleta de infracción declarada nula es el acto que dio origen al diverso mandamiento de ejecución con número de folio *****² emitido por el Ejecutor/Notificador de la Recaudación de Rentas Municipal, al ser un acto derivado de un acto viciado, se declara la nulidad de este de conformidad con el artículo 108, fracción II de la Ley del Tribunal, sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE². Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra

²Registro digital: 252103. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280. Tipo: Jurisprudencia



parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Resulta innecesario analizar los restantes motivos de inconformidad al haberse declarado procedente el estudiado en los párrafos anteriores.

QUINTO. - Efectos. A fin de salvaguardar el derecho afectado de la parte actora se condena a las autoridades demandadas para que emitan una resolución mediante la cual dejen sin efectos los actos impugnados consistentes en boleta de infracción folio *****2, mandamiento de ejecución folio *****2 declarados nulos.

Con apoyo en los artículos 107, 108 fracción II y 109 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es de resolverse y se...

RESUELVE:

PRIMERO. -Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a las autoridades Tesorero Municipal, Dirección de Bomberos y Directora de Recaudación de Rentas Municipal todos del Ayuntamiento de Tijuana.

SEGUNDO. -Se declara la nulidad de los actos impugnados consistentes en boleta de infracción folio *****2, mandamiento de ejecución folio *****2.

TERCERO. - Se condena a las autoridades demandadas para que emitan una resolución mediante la cual dejen sin efectos los actos declarados nulos.

Notifíquese:

A la parte actora previo aviso.

A las autoridades demandadas por oficio, con motivo del sentido de la sentencia y de conformidad con el artículo 49, fracción II, inciso b) de la Ley del Tribunal.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguillés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia



Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Folio, con 16 en página 1, 3, 5, 12, 13, 14, 15 y 19. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 6 en página 1, 2, 3, 4 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Mandamiento de Ejecución, con 2 en página 4 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Cantidad, con 1 en página 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **213/2021 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DOCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Jace

